



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418900520240010800.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S NIT No. 900.954.739-2

DEMANDADO: HUGO DE JESUS VILLALOBOS RODRIGUEZ C.C. No. 72.157.489

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S NIT No. 900954739-2**, contra la parte demandada **HUGO DE JESUS VILLALOBOS RODRIGUEZ C.C. No 72157489**.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. En los hechos de la demanda se hace mención a que el demandado, suscribió contrato de prestación de servicio de telefonía con **Colombia Telecomunicaciones SA ESP -10/2/1998** para la activación de plan postpago, pero se observa que el pagaré está suscrito a favor de **EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS**, para lo cual se hace necesario, se allegue al plenario el contrato, pues a pesar de que en el hecho No. 2, se informa que dentro del contrato se encuentra inmerso el pagaré No 2106, el cual garantiza la obligación contraída por el suscriptor, solo se observa en los anexos de la demanda el pagaré y no el contrato. Ahora bien, al estar suscrito el pagaré a favor de EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS, carecería de relación lo manifestado en el hecho No.1 para lo cual, el apoderado debe ajustar lo mencionado, de acuerdo a lo estipulado expresamente en el pagaré conforme al artículo 82 y 90 del Código General del Proceso.



PAGARE No. 02106

Ciudad y dirección donde se efectuará el pago: _____
Fecha de vencimiento: 29 de mayo de 2027
Yo, Hugo de Jesus Villalobos Rodriguez, mayor de edad y vecino de _____, identificado como aparece al pie de mi firma en este instrumento denominado título valor, en nombre propio y como Suscriptor y/o Usuario del teléfono No. _____, hago constar: PRIMERO: Que por virtud del presente título valor, pagaré incondicionalmente a la EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS, cuyo domicilio principal es el Distrito de Barranquilla, la suma de: UN MILION CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (1.429.759), por concepto de

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Aunado que el título base de ejecución registra endosado, así:

"HOJA ANEXO -CONTINUACIÓN DEL TEXTO DEL PAGARÉ N° 2106".

En cumplimiento del principio de incorporación, el suscrito **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** identificado con NIT 830.122.566-1, manifiesto que endoso en propiedad a favor de **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, el pagaré N° 2106 firmado por **HUGO DE JESUS VILLALOBOS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72157489

, sin mi responsabilidad más allá del tenor literal del título en mención.

Atte.: **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**

Edilson Garzón Becerra
Colombia telecomunicaciones S.A. E.S.P.

2. Según lo establecido, en el artículo 622 del Código de Comercio, "*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*", se observa, que el pagaré presentado, se encuentra parcialmente en blanco, no se completó fecha de suscripción, y demás conceptos, omitiendo aportar la carta de instrucciones que se debe contener para el diligenciamiento del mismo, para lo cual se exhorta al apoderado allegar la misma, para el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad.
3. De otra parte, en cuanto a la cesión de derechos realizada por la entidad Colombia Telecomunicaciones SA ESP a favor del Proyecciones Ejecutivas S.A.S., de conformidad con los acápites de pruebas y anexos del escrito genitor, no se observa la notificación o aceptación de la cesión al deudor de conformidad con los artículos 1959 al 1963 del Código Civil.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

5. Reconocer personería jurídica al Dr. JOHN ALEXANDER CONTRERAS PLATA, identificado con la C.C. No. 1.030.607.777, Abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 279.619 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., según lo manifestado en el poder.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Y.H.S.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 22 ABRIL 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 55
La Secretaria _____
RODRIGO MENDOZA MORE

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia